En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., F. A. C/ E. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (**Expte. N° 302 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10158/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 118.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 90/94 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 95 por la demandada E. ART S.A, recurso concedido a fs. 96. Expresó agravios la recurrente a fs. 97/103, siendo replicados los mismos a fs. 105/111 por el actor.

Las presentes actuaciones tratan la controversia dada entre el Señor F. A. R., quien prestaba labores a las órdenes de FCS S., cumpliendo tareas inherentes a la construcción en los yacimientos hidrocarburiferos de Caleta Olivia y E. ART S.A., en carácter de Aseguradora de Riesgos del Trabajo del principal.

Arriba firme a esta instancia que el actor ingresó a laborar para de FCS S., cuando giraba bajo la denominación AF S. SRL en el año 2014, siendo registrado en el año 2017, y el 10 de diciembre de 2018, cuando se encontraba descargando de una camioneta un generador de aproximadamente 60 kg, sufrió la primer manifestación invalidante de la enfermedad profesional que originó el reclamo.

La demandada brindó algunas prestaciones médicas y rechazó el siniestro, sosteniendo el carácter inculpable de la enfermedad profesional padecida por el Sr. R..

El actor planteó la inconstitucionalidad de la ley 24.557, especialmente lo determinado por los arts. 6, 8, 12, 21, 22 y 46 LRT, así como también del art. 17 inc. 5 de la Ley 26.773 y Dec. 472/2014.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 –parte pertinente de la LRT y la inaplicabilidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda, y condenó a E. ART SA a abonar al actor F. A. R., dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($331.951,35), más los intereses conforme lo expresado en el *Considerando 3* y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Impuso las costas procesales a E. ART SA en su calidad de vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver, abordó en primer lugar, el exámen de la validez constitucional de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557. Consideró innecesario el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, referido a la competencia del fuero federal en orden a la vigencia del nuevo texto ordenado por la Ley 27.348.

En cuanto a las comisiones médicas, citando la doctrina del caso LLOSCO la CSJN, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado respecto de los artículos 21, 22 y 46 -en dicho aspecto- de la LRT.

Citando precedentes de esta Cámara, dispuso la inaplicabilidad al caso del D.N.U. N° 669/2019, por considerar inadmisible su retroactividad.

Tuvo en cuenta que la ART rechazó el siniestro, sosteniendo el carácter inculpable de la enfermedad profesional padecida por el Sr. R., y que el perito médico concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 9,35% de la T.O., considerando las impugnaciones a la pericia realizadas por la ART, el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP) mediante dictamen al que asignó pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C., determinó el resarcimiento por incapacidad parcial y permanente (art. 14 inc. 2 a) L.R.T.). A dicho monto le adunó el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773, obteniendo un monto de condena de $ 331.951,35.

Estableció los intereses, desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), a los 15 días hábiles de rechazo del siniestro (11/01/19) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 01/02/19, dispuso que el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Dispuso que a partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación. Y determinó su capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda.

3. Los agravios de la parte demandada. En primer lugar, se agravia la quejosa sosteniendo que resulta arbitraria la imputación de incapacidad. Reitera y amplía sus dichos en la impugnación al dictamen pericial y en la reiteración de la impugnación, al afirmar que ninguna de las aseveraciones del perito, sirve para explicar la imputación causal, que no se demostró la exposición a agentes de riesgo en el ámbito laboral, la relación de causalidad

directa e inmediata, excluyendo factores ajenos al trabajo, sino que se trata de suposiciones del experto. Afirma que la degeneración discal del actor es inculpable, y resulta ser esa afección y no el accidente denunciado, la responsable de sus secuelas incapacitantes.

En segundo lugar, se agravia por el cálculo indemnizatorio, toda vez que el Señor Magistrado de grado aplicó el coeficiente de edad por 38 años y entiende que es imposible que el actor tuviera esta edad a la fecha del siniestro. Afirma que no existe en la causa prueba directa de su fecha de nacimiento, pero varios indicios revelan el error incurrido.

Estima que por el número de DNI, el actor debería haber nacido entre los años 1975/1976 y refiere datos aportados a los efectos del seguro y en estudios complementarios aportados a la pericia. Afirma que el actor nació el 14/02/1976 y por ello el capital de condena debe ser reajustado.

En tercer lugar, se agravia por cuanto la sentencia tiene por configurada la mora en el pago de las prestaciones dinerarias a los 15 días de otorgada el alta médica, sosteniendo que ello contradice la reglamentación específica de esta materia. Afirma que se incurre en violación de ley al subsumir un caso sistémico en el marco del derecho común y transcribe el texto del Art. 4° de la Ley 26.773 y el Dec. 472/14.

Señala que el actor, no cumplió con la instancia administrativa, a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral. Y que el reconocimiento de la existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dinerada, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora, respecto del pago de esta prestación dineraria, con la sola notificación

de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor.

Aclara que no cuestiona que la prestación devengue intereses desde el siniestro en adelante, sino que la crítica está centrada en su calificación a título de moratorios, y por ende capitalizables, antes de la verdadera configuración de la mora según el régimen legal aplicable

Por último se agravia sosteniendo que la Sentencia de grado realiza una doble capitalización de intereses. Indica que la primer capitalización está ordenada a la fecha en que el juez entendió configurada la mora: 15 días posteriores al alta médica, cuando -a su juicio- debió fijarse la incapacidad, a pesar de que el actor impugnó la legitimación de la vía administrativa de determinación de la ILP. Y que además de esa acumulación de intereses, se hará una segunda a la fecha de notificación de la demanda, en los términos del Art. 770 inc. b CCyCN. Es decir que se superponen dos supuestos de capitalización, excediéndose de las exenciones a la prohibición general de anatocismo que prescribe el código de fondo.

Afirma que no resulta aplicable el inc. b del Art. 770 CCyCN como equivocadamente sostiene el sentenciante, puesto que el presupuesto fáctico de esa norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Si en rigor, y conforme la legislación especial de esta materia, no es correcto tener por configurada la mora a los 15 días del alta médica, tampoco cabe la capitalización ordenada a partir de la notificación de la demanda.

Expresa que, si la prohibición del anatocismo es la regla, se impone una interpretación de sus excepciones que evite que toda deuda pueda volverse infinita. Asevera que los supuestos contemplados por el Art. 770 inc. b y c no son acumulables. Y la capitalización de intereses regulada por la ley especial del Sistema de Riesgos del Trabajo se corresponde con él presupuesto fáctico del inc. c del Art. 770 (obligación liquidada judicialmente), que excluyó “conforme a la explicación antes dada- al inc. b.

Realiza un nuevo cálculo comparativo, y señala la diferencia entre el resultado propuesto y lo resuelto por el a quo. Sostiene que el incremento por la modificación de la fecha de constitución en mora y la doble capitalización establecida es del 19,10% que se traduce en $ 143.951,70. Esa diferencia representa la dimensión de ese agravio.

Afirma que la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces.

4.- Tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M,

27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

4.2. Falta de prueba de la relación causal. Con relación a la crítica sobre la pericia médica realizada por el Cuerpo Médico Forense, oportunamente impugnada por la parte y resuelta por el Sr. Juez de grado, quien le ha dado plena validez probatoria, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

En la sentencia de grado (fs. 92 vta.) el Sr. Juez ha considerado que las impugnaciones fueron respondidas con sólidos argumentos científicos. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la incapacidad laboral y su relación causal con la enfermedad profesional.

En sentido opuesto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto por el a quo en la sentencia de grado.

En este orden, se ha dicho que: “Si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de

la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. arts. 386 y 477 del CPCCN).” (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, “R. M. S. c/ Caliocchio, Lorena Gabriela y otros s/ despido”, www.elDial.com: AAC3BC).

En similar sentido, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, “Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro”, La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será desestimado.

4.3. Error en la edad volcada en la fórmula legal. La recurrente se agravia por el cálculo indemnizatorio, puesto que el Señor Magistrado de grado aplicó el coeficiente de edad correspondiente a 38 años, reconociendo que no existe en la causa prueba directa de la fecha de nacimiento del actor.

Si bien no se encuentra acreditada en autos la edad del actor, de las constancias del expediente surge que en la Pericia Médica se tuvo como

edad de éste, a la fecha del accidente, la de 38 años (fs. 66 y 69 vta.) y ello fue consentido por la accionada, quien si bien formuló impugnación, jamás realizó observación alguna sobre la edad consignada.

Por ello, en virtud del principio de preclusión, mal puede agraviarse en esta instancia, por una cuestión consentida en la oportunidad procesal en que pudo ser cuestionada y sometida a consideración del Sr. Magistrado de grado.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Lo que opera como un impedimento de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. (CAPM, SIL N° 39/2018, 08/05/2018, M., A. E. c/ P. P&Q S.A. s/ Cobro de pesos e indem. del ley", Expte. N° 20, Año 2018, Eureka) Por otro lado, la doctrina de los actos propios resulta aplicable siempre que se ejerciten defensas y/o se invoquen derechos que se contradicen por actuaciones anteriores, y a la luz del principio de preclusión, las partes tienen vedado adoptar posturas contradictorias con las asumidas durante el proceso, en etapas anteriormente cumplidas.

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado.

4.4.- Anticipo de la configuración de la mora. El recurrente direcciona su crítica en torno a los intereses sobre la base de la "mora" en el cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el hecho (10/12/18), independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM,

en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente que quedó constituida al momento de la primer manifestación invalidante sufrida por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así, una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Desde esta arista, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho, y el criterio de la *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

Los argumentos de la apelante, en cuanto a que en el caso de autos el actor no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de su incapacidad laboral, y que ello resulta óbice, para que pueda situársela en situación de incumplimiento, es una interpretación de carácter subjetivo y personal que en modo alguno halla asidero en el ordenamiento.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital

sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

La espera al momento en el cual se halle firme la sentencia, agotadas instancias de revisión, y dependiendo de la duración del proceso, constituiría una interpretación altamente regresiva y contraria el celo con el cual la Constitucional Nacional vela por el derecho a la salud de los trabajadores.

Por último, no altera este razonamiento la distinción entre intereses compensatorios y moratorios pues las normas que regulan la materia no efectúan distinción alguna en esas categorías. En este sentido, -con buen tino, señala SANTARELLI-, que en todos estos casos será capitalizable el interés compensatorio y el moratorio (SANTARELLI, Fulvio G, "El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial", LA LEY 25/04/2018, 1, LA LEY 2018-B, 1045, TR LALEY AR/DOC/812/2018).

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.4. Doble capitalización de intereses. Se queja la apelante por considerar que no resulta aplicable el inc. b del art. 770 CCyCN, que no es correcto tener por configurada la mora a los 15 días del alta médica y que tampoco cabe, la capitalización ordenada a partir de la notificación de la demanda.

Afirma que la mora se tendrá por configurada cuando la sentencia resulte confirmada y quede firme, y solamente serán capitalizables los intereses moratorios debidos desde entonces

Este embate nuevamente tiene por centro de gravedad lo relativo a la mora, lo cual confiere al plateo la misma identidad que el agravio anterior, el cual fue ya rechazado, constituyendo el punto suficiente respuesta, en tanto se ha determinado con claridad que la sentencia de grado se apegó de manera estricta al texto legal, sin que la quejosa haya logrado conmoverla.

Tengo especialmente en cuenta que el apelante reitera la cuestión de la inexistencia de la mora, tópico rechazado en el punto anterior, agregando únicamente al argumento ya proporcionado, la inteligencia de que no debe aplicarse lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre la capitalización de los intereses.

Esto supone una disconformidad subjetiva y personal del apelante, la cual no ostenta técnicamente el carácter de agravio, sin que de conformidad al planteo del memorial en estudio, haya logrado desvirtuar lo decidido en el grado.

Por su parte, el art. 770 resulta diáfano al determinar que no se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda", siendo este el supuesto de hecho de autos, por lo tanto resulta atinada la aplicación normativa efectuada por el a quo.

Asimismo, vale señalar que dicho precepto también resulta claro en los incisos b) y c), pues considero que en ambos casos se contemplan situaciones jurídicas diferentes que transitan en etapas procesales distintas (interposición de la demanda y liquidación) (A mayor abundamiento ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLonline, 2021-V, 20).

En este sentido, el agravio será desestimado.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que las costas de Alzada deben ser soportadas por la demandada perdidosa (conf. art 57, Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada de la abog. M. E. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de

Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, corresponde remitirme a los mismos en orden a la brevedad y encontrándose cumplimentados los recaudos de ley que permiten me avoque directamente a responder los agravios de la apelante, procederé a ello.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – Falta de prueba de la relación causal

Este agravio está dedicado a atacar las conclusiones del dictamen pericial médico obrante en autos y de allí su inconsistencia como tal. Estamos ante una disconformidad de la recurrente con lo determinado por la pericia médica y una reiteración de lo ya expuesto sobre el punto en la instancia originaria, lo cual torna muy frágil su postura.

La sentencia recurrida ha dicho al respecto: *"… Mediante dictamen médico agregado a fs. 66/70, el perito concluyó que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que presenta el actor es del 9,35 % de la T.O. y que constituye una enfermedad profesional (punto de pericia parte actora apartado b). A fojas 72 la parte*

demandada impugna la pericia médica, la cual es contestada por el perito médico con sólidos argumentos científicos (fs. 74/75). A fojas 77 reitera la impugnación la ART accionada, la cual entiendo ha sido contestada. …" (conf. fs. 92 vta.).

Corresponde que reitere aquí lo que ya he expuesto en otras causas ante la expresión de los mismos agravios por parte de la ART que ha sido demandada en estos autos.

He dicho con anterioridad que aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a

presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con
elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de S. Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos

(conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Dado que el Cuerpo Médico Forense es un órgano imparcial auxiliar de la justicia cuyos miembros son designados de acuerdo a antecedentes y especialidad, *si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones* (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en los dictámenes del médico forense aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"* (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, no paso por alto que la parte demandada impugnó el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son

compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

2.2 – <u>Error en la edad volcada en la fórmula legal</u>

Plantea la apelante que en la sentencia se ha incurrido en un error al realizar el cálculo de la indemnización en razón de haberse tomado 38 años como la edad del accionante, cuando alega que no existe en autos prueba directa de ello.

No prosperará el agravio en cuanto la edad cuestionada surge del informe pericial médico (fs. 66/70) el cual, en este punto, no ha sido materia de impugnación o pedido de aclaración en las presentaciones por la recurrente (fs. 72 y 77) quedando de esta forma consentida la edad del accionante.

2.3 – <u>Anticipo de la configuración de la mora – Doble capitalización de intereses</u>

Plantea la quejosa que no le corresponde pagar intereses en razón de no haber incurrido en mora y que los mismos recién deben correr a partir de los 15 días de notificada y firme la sentencia que determina la incapacidad laboral permanente e indemnizable. Anticipo que -conforme lo ha

sentenciado reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por la ART aquí demandada- no le asiste la razón.

El sentenciante dispuso que *"…En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por los párrafos segundo y tercero del nuevo art. 12 LRT (texto modificado por la ley 27.348) desde la fecha del accidente y hasta el momento en que debió haberse determinado la incapacidad laboral definitiva del actor (fecha en que acaeció la mora automática), que se determina fue a los 15 días hábiles del rechazo del siniestro (11/01/19) (art. 1.1.1 Res. 1556/09 SRT), es decir el 01/02/19, el monto del Ingreso Base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A partir de la mora, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación..."* (conf. fs. 93 vta. y 94).

Lo que he referido sobre este punto de la sentencia resuelto por el a quo es muy claro y no aparece rebatido por la queja. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión en esta parcela.

He dicho antes aquí que la queja plantea que no corresponde pagar intereses sobre la indemnización en razón de no existir mora de su parte y que la normativa no establece que así sea. Conforme lo vengo haciendo ante planteos similares realizados en otros procesos por la misma demandada aquí actuante, haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio.

En este caso no hay discusión en cuanto a que el accidente sufrido por el actor y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *10 de Diciembre de 2018*. El día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda no impide la

configuración de la mora, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.
Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo - Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

He dicho ya al votar en varios o planteos similares, que en estos casos los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión en razón de haber ajustado el IBM desde la fecha del accidente (10/12/2018) hasta la fecha en que se debió haber abonado a la actora la indemnización por incapacidad, que determinó fue vencidos los 15 días corridos del rechazo del siniestro por la ART con fecha 11/01/2019 (fs. 8), es decir, el 01/02/2019 según ya dije antes aquí. Agregando que a partir de la mora se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. No se advierte dónde radica la doble

capitalización de intereses que invoca la queja, lo cual tampoco aparece sólidamente demostrado por la recurrente.

Finalmente, adelanto que el agravio de la apelante en cuanto esgrime que no corresponde aplicar la capitalización de intereses desde la notificación de la demandada en los términos del art. 770 CCyC, tampoco prosperará.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja y confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto incluye los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen al rechazo de los agravios.

3 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada son a cargo de la demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos en su voto precedente por el Dr. Julián E.

Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la parte demandada en su condición de vencida. (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. E. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la parte demandada en su condición de vencida. (conf. art 57, Ley XIV N°1).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. E. M. en el 30%, y los de la abog. M. C. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.